CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la parte demandante cumplió con la diligencia de notificación al demandado, quien una vez cumplido el término de ley no dio contestación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.1305

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00029-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Harold Edison López Bolaños
Demandada: Sebastián López Rodríguez

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el apoderado del demandante notificó al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, disposición que para ese momento se encontraba vigente, acorde a lo que se dispuso en el auto No. 180 de 03 de febrero de 2022 que admitió la demanda, como se evidencia en el consecutivo 013 de expediente digital, por lo cual, ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia.

Se pudo verificar igualmente, que dentro del término del traslado del libelo promotor, la parte pasiva de la acción NO dio contestación al mismo, por lo que se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurran personalmente a la audiencia de que trata dicha disposición legal, con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor.

Ahora bien, no se decretarán pruebas porque la parte demandante no las solicitó, contando solo con las documentales aportadas en el libelo promotor, y el demandado no contestó la demanda, como tampoco considera el juzgado necesario decretar pruebas de oficio.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 No. 4 del C.G del P.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si el Despacho lo llegare a considerar necesario, lo cual se

establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[1]

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaría del juzgado informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del joven SEBASTIÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: HAROLD EDISON LÓPEZ BOLAÑOS (demandante) y SEBASTIÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ (demandado); a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia, incluida la emisión del respectivo fallo.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 .m)**.

CUARTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> (..)
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

[1] Art. 7º inciso 2º. De la ley 2213 de 2022 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEXTO: TENER como pruebas todos los documentos allegados con la demanda, para su respectiva valoración en su momento procesal oportuno.

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a sus correspondientes correos electrónicos, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se han implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 127 del día 27/07/2021.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5c3f2477ab1f255cdfeac3789ea8b8fa75e9948c2f011988f72e188bd9fe4**
Documento generado en 26/07/2022 06:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ma. Ruth (sec)